



NUR <11001-60-00-013-2018-09038-00
Ubicación 14840
Condenado NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ
C.C # 1033776078

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 273 del VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-013-2018-09038-00
Ubicación 14840
Condenado NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ
C.C.# 1033776078

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Corpe

SJM

Número Interno: 14840
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2018-09038-00
NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ
1033776078
HURTO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 273

Bogotá D.C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **NARLY ZULEYMA MENESES RAMÍREZ**, cuya apoderada entiende el despacho solicita el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de su solicitud.

HECHOS PROCESALES

- 1.- El 13 de mayo de 2020, el **JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ**, por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO**, a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El **14 de Septiembre de 2020** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que la sentenciado no había suscrito la diligencia ni había cancelado la caución prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirla para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previa caución prendaria.
- 3.- El **09 de Noviembre de 2021**, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la penada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándola en tal sentido surtiendo el mencionado trámite según constancias allegadas en la fecha.
- 4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 67 del 14 de enero de 2022 revocó las suspensión condicional concedida en la sentencia y ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.
- 5.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, el 9 de marzo de 2022 este juzgado libró las correspondientes órdenes de captura, siendo materializadas el día de hoy.

PETICIÓN

Entiende el despacho que solicita la apoderada de la condenada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMÍREZ** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que su poderdante "no tenía conocimiento de que se debía cumplir con dichas obligaciones so pena de que se le revocara la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida, e incluso a la fecha no sabemos cuánto es el valor de la caución ya que

24/6/2022.

Narly Zuleyma Meneses Ramirez 1033776078



hemos estado tratando de averiguar el monto de la misma a efectos de poder pagar una póliza por cuanto mi representada es una persona de escasos recursos económicos y madre cabeza de familia que tiene a su cargo a 2 menores de edad..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, debe resaltar el despacho la infortunada y desacertada petición de la abogada quien solicita la revocatoria de una decisión adoptada por el despacho que se encuentra debidamente ejecutoriada y frente a la cual se le garantizó a su prohijada el debido proceso y el derecho a la defensa enviándole los telegramas de rigor a las direcciones que registraban en la actuación.

Pese a lo anterior, entiende el despacho que lo que pretende la apoderada de la condenada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMÍREZ**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de su representada, olvidando que fue el **JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 14 de enero de 2022, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez ejecutor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del Juzgado Fallador. En esa oportunidad el despacho, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese término si la penada cumplía con las obligaciones impuestas.

Sin embargo, en este caso la orden de ejecución inmediata de la sentencia tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, pagar la caución y suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mas la ley penal prevé condiciones para que este derecho se materialice. Debe acudirse ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras.

Por ello, el artículo 66 del CP señala que, *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Y agrega la norma, **"...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"**.

Es claro que la penada incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior por cuanto la sentenciada no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con las obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el condenado hace caso omiso de sus obligaciones, máxime cuando desde la audiencia de formulación de imutación conocía que se había iniciado un proceso en su contra y que debía estar al tanto de los llamados de la Administración de Justicia durante todo el curso del proceso, lo que al parecer, obvió en todo momento.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la orden de ejecutar la pena en establecimiento de reclusión se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, invocado por la apoderada de la condenada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMÍREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.219.192 de Bogotá y T.P. 96.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de la penada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder anexo.

SEGUNDO.- NEGAR, por las razones expuestas, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena invocado por la apoderada de la penada **NARLY ZULEYMA MENESES RAMÍREZ**.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sentenciada **MENESES RAMÍREZ** a través del agente que le dio captura el día de ayer, a su apoderada al correo electrónico abogadosespecializadosayb@gmail.com, así como a la Representante del Ministerio Público

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA SALAZAR PUNTES
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
02 MAY 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría _____	

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -

Bogotá D.C.

Mié 30/03/2022 16:02

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 recurso reposición y apelación juz...
6 MB

Responder

Reenviar

De: ALEXANDER y BIBIANA <abogadosespecializadosayb@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 3:52 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: recurso reposición y apelación juzg 5 ejecución exp 11001600001320180903800 Narly MENESES Ramírez.pdf

----- Forwarded message -----

De: **ALEXANDER y BIBIANA** <abogadosespecializadosayb@gmail.com>

Date: mar, 29 mar 2022 a las 18:13

Subject: recurso reposición y apelación juzg 5 ejecución exp 11001600001320180903800
Narly MENESES Ramírez.pdf

To: ALEXANDER y BIBIANA <abogadosespecializadosayb@gmail.com>

Señores

JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA DECISIÓN DEL 22 DE MARZO DEL 2022

REF. Expediente N. 11001600001320180903800.-

Procesada: Narly Zuleima Meneses Ramírez.

Delito: Hurto

C.C.N. 1033776078

BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al afirmar, en mi calidad de defensora de la procesada de la referencia y encontrándome dentro del término legal de ejecutoria de la providencia de fecha 22 de Marzo del 2022, mediante la cual se niega el RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA A NARLY ZULEYMA MENESES RAMIREZ, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio Apelación, solicitando a su Honorable Despacho se sirva revocar la decisión de NEGATORIA DE RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA A MI REPRESENTADA y con todo respeto se le permita pagar la caución y firmar el compromiso respectivo.-

Recurso que se interpone por cuanto por parte del Juzgado se indica como consideraciones para no restablecer el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena: Que se había ordenado la ejecución inmediata de la ejecución de la sentencia, el incumplimiento de las obligaciones previstas en

el artículo 65 del Código Penal, entre ellas el pagar la caución y suscribir diligencia de compromiso, dentro del término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.... Indicándose que el artículo 66 del C.P. que indica "que si transcurridos 90 días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, el amparo no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Siendo claro que la penada incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior por cuanto la sentenciada no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con las obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente fue revocado por ello.

Considerándose que las obligaciones legales son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el condenado hace caso omiso de sus obligaciones, máxime cuando desde la audiencia de formulación de imputación conocía que se había iniciado un proceso en su contra y que debía estar al tanto de los llamados de la administración de justicia durante todo el curso del proceso, lo que al parecer obvió en todo momento....por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la orden de ejecutar la pena en establecimiento de reclusión se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.-

RAZONES DE LA DEFENSA PARA REPONER Y APELAR

No se comparte por la defensa el argumento esbozado por el juzgador a efectos de no restablecer el subrogado por las presentes consideraciones:

Mi representada de acuerdo a lo que me indico ella, y tal cual se expuso en la petición inicial NO TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, y se trata de una persona que es una delincuente primaria que desconoce totalmente el tramite que se debe seguir en el proceso penal, y efectivamente a ella se Le informo que la estarían notificando para que se presentara y NUNCA LE LLEGO CITACION ALGUNA para que se presentara a las audiencia a pesar de que ella suministró los datos para que fuera notificada y no fue notificada sencillamente por que la dirección que reporta en el proceso no es su dirección, ya que al momento en que se transcribió tal vez por equivocación se omitió el número del apartamento en el cual ella vive y ha vivido todo el tiempo dese que se inicio el proceso, tal cual como se puede observar en la dirección que reporta en el sistema : TRASNSVERSAL 9 A BIS N. 48G-80SUR APARTAMENTO 2 TORRE 5....cuando la dirección real es TRANSVERSAL 9 A BIS N. 48G-80 SUR APARTAMENTO 202 TORRE 5 BARRIO MOLINAS DE BOGOTA D.C.-

Se le formulo imputación el 29 de junio del 2018 por hurto agravado consumado ante el juzgado 81 de garantías, se presenta acusación 16 de agosto y es asignado al Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá que queda en convida, en el 2019 se realiza preparatoria y se inicia el juicio oral, juicio que se termina en 24 de julio del 2021 y en agosto regresa al centro de servicios la carpeta para ser enviada a ejecución de penas, envió que finalmente se realiza en septiembre del 2020.-

Obsérvese que el juicio e incluso la sentencia se emitió en plena pandemia cuando no había acceso a los juzgados, la información que acabo de consignar esta en el sistema el cual mi representada no conoce, ya que no había estado ni ha vuelto a estar involucrada en ningún delito.... Se exige que este al tanto

del proceso por parte del Juzgado de ejecución y que se presente dentro de los 90 días a pagar la póliza de la caución y a firmar el compromiso, en plena pandemia cuando se cerró el acceso físico a los juzgados y al sistema solo se podía acceder de vez en cuando porque la página también estuvo caído, tampoco había acceso a los juzgados de ejecución de penas, solamente con cita previa y me consta por que yo como defensora a efectos de revisar algunos procesos tuve que sacar la cita respectiva, informando que procesos iba a revisar y de que juzgados....

Como podía saber mi representada cual es el valor de la caución impuesta para que pueda seguir en libertad y donde debía firmar el compromiso respectivo, si le estaba vedado ingresar a las dependencias de los juzgados en pandemia y para colmo si se libraron comunicaciones a ella jamás le llegaron dichas comunicaciones ya que la dirección esta herrada en las mismas. -

En donde esta la constancia de que ella tenia conocimiento de los que debía realizar, y además que por parte del estado se le permito acceder a realizar dichos tramites y ella se negó negligentemente a hacerlo, porque le interesaría a mi representada que tiene a su cargo dos menores de edad ir a una cárcel y dejarlos en abandono?-

A la fecha no se ha cancelado por parte de la suscrita la caución respectiva, por que no obstante ser abogada y haberme desplazado a verificar el valor de la caución no me suministraron dicha información y aún en la petición inicialmente radicada ante su Despacho solicite se me informará cual era el valor de la caución a pagar por que dicha información solo reposa en la sentencia y de ella no se tiene copia ni conocimiento alguno; y a la fecha de sustentación del presente recurso NO TENGO CONOCIMIENTO DE DICHO VALOR DE LA CAUCION a efectos de poder pagarla y poder firmar el compromiso; habiendo acercado al Juzgado antes de ser capturada mi

representada se me informó que estaba el proceso al despacho y debía esperar a que saliera el mismo, y si esto ocurre con la suscrita abogada que no se me ha dado la información; como es que se predica por parte del Juzgado que mi representada hizo caso OMISO DE SUS OBLIGACIONES, cuando no ha tenido conocimiento de ellas, y nadie esta obligado a lo imposible, o es que ella debe consignar a lazar una suma de dinero para ver si es aceptada pero puede enterarse de la que fijo la sentencia en contra de la misma.-

No podía haber cumplido dentro de los 90 días el pago de la caución porque no sabe a la fecha cual es la caución y tampoco podía haber suscrito el compromiso respectivo, por que por pandemia no había acceso al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para dichas diligencias, se indicaba allí que había que esperar a que llegara a ejecución de penas....

La administración de justicia se ensaña contra una persona baja de recursos económicos y sin conocimiento de las leyes del procedimiento sustantivos, a quien cuando se entera de que esta siendo requerida por que acude a la suscrita, preocupada por que no sabia de su proceso, no sabia si había continuado o no, y se solicita que se le den una oportunidad de ejercer su defensa material, ya que desconoce si se notificó al abogado de la misma de la decisión de revocar la libertad, tampoco le informó a ella como tampoco se comunicó con ella, habiendo ella siempre permanecido en la misma dirección siendo la misma en la que habitan sus menores hijas que desde que fue declarada han estado sufriendo mucho.

Y esta declarada por no haber pagado una caución que ni siquiera se sabe cuando es y no haber firmado un compromiso despues del pago de una caución que no podía pagar por tener una absoluta.

No existe causal por declarar se indica en nuestros ordenamientos judiciales pero podría ser que mi representada esta por no pagar una caución de la cual no se

le informó ni se le ha informado a la fecha; y quien tuvo que pagar los platos rotos de la pandemia....Se pretende por el Juzgado tratarla como si e acceso a la justicia durante el periodo que se surtió el pazo para el pago de la caución de la que no se sabe cuánto es, hubiera sido ordinario cuando no es así y esto es un hecho notorio.

Por todo lo anterior solicito a su Honorable Despacho se le de la oportunidad de pagar la caución a mi representada, una vez se nos informe a cuanto asciende, en una póliza, por que mi representada es una persona de escasos recursos económicos y que se quedo sin trabajo, luego es su familia quien tratará de conseguir el dinero para cancelar y así que se le envié el compromiso al buen pastor a donde ya fue trasladada para que pueda firmarlo, y materializar las obligaciones que a ella no le fueron notificadas y las cuales ignoraba totalmente.-

En los anteriores términos dejo consignado el sustento de la Reposición y solicito que en caso de no ser atendida mi solicitud por el juzgado ejecutor las misma sean tenidas en cuenta frente al Recurso de APELACION que se interpone subsidiariamente. -

ANEXOS:

- Se acompaña a la presente solicitud copia del recibo donde consta la dirección donde ha residido toda la vida mi representada y a donde nunca le llagaron comunicaciones de este proceso en un folio.-
- Copia del Registro civil de nacimiento de la menor de iniciales H.G.R.M DE 8 AÑOS DE EDAD HIJA DE LA PROCESADA Y copia del Registro Civil de

nacimiento de la menor de iniciales D.I.R.M. nacida el 14 de mayo del 2012 de 9 años de edad.-

- Certificación laboral del 22 de marzo del 2022 suscrita por HECTOR DANIEL PAVA.-

Agradezco su amable atención y el trámite que se le dé a la presente con la cual se interpone recurso de REPOSICION y en Subsidio APELACION y se sustenta la reposición. -

Respetuosamente,



BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS

C.C.N. 52.219.192 de Bogotá

Celular: 3105632656

Avenida Jiménez N. 8ª- 77 oficina 302 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: abogadosespecializadosayb@gmail.com



IS

VANTI

Cuenta BEATRIZ RAMIREZ
Direccion TV 9A BIS 48C SUR 0380 BOS 00292
Municipio BOGOTA Sector MOLINOS SUR
Codigo Postal 00000 Lote P17GN
Codigo Sector 082 Medidor No. 5077101-1088208
Bula 0011586341090005500

Cuenta de
Referencia de pago:

61561779

VANTI

BOGOTA DC

22 de marzo del año 2022

El suscrito dueño de la tienda LA ENTRADITA con NIT 860.007.322-9 HECTOR DANIEL PAVA con cedula de ciudadanía N° 93.340.924.

CERTIFICA:

Que la señora **NARLY ZULEIMA MENESES RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **10033776078** de Bogotá labora con nosotros desde 27 enero del año 2018 y actualmente se encuentra laborado con nosotros desempeñando el cargo de administradora de la tienda en un horario de 8:00 am a 4:00 pm. Bajo una modalidad de obra labor.

Durante este tiempo laborado se ha caracterizado por ser una persona altamente competente y con un elevado compromiso laboral.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 22 días del mes de marzo del año 2022.

Atentamente:


CC 93340924
HECTOR DANIEL PAVA
Propietario del negocio.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner